

Causa N.º 60744 “A. P. C/Poder Judicial – Procuración General S/Pretensión Anuladora”

ÓRGANO	Juzgado Contencioso Administrativo de La Plata N°2
FECHA	10 de junio de 2020
MATERIA	Disciplinario
VOCES	Uso responsable recursos informáticos. Res. Pg 545/17. Absurdo. Irrazonabilidad. Exceso de punición.
HECHOS	El actor solicita se anule la resolución PG 872/18 que impuso la sanción de Prevención en el marco de sumario PG 03/18; el doctor A. presta tareas en la Defensoría General de San Isidro, con el cargo de auxiliar letrado. En el sumario se le imputó incumplimiento de orden impartida de sentarse correctamente en su lugar de trabajo, faltando el debido respeto a una defensora oficial; desobedecer orden para que diligencie un oficio; proceder en un período determinado a: a) dormir en su escritorio; b) no mantener orden y aseo del mismo; c) acceder legítimamente a otro usuario de internet a los fines de realizar actividades recreativas, descargando o usando programas no autorizados que distraen su función, d) omitir cumplir órdenes impartidas; e) llegar la conducta de dormir en el escritorio, a conocimiento de testigos. El Juzgado rechaza la pretensión anuladora.
DOCTRINA ESTABLECIDA	El Juzgado entendió que “...Además, respecto al uso de internet, con clave de su padre, narró que se le llamo la atención numerosas veces...” En cuanto al pedido nulificante por ser la res. 545/17 posterior a los hechos imputados “...esa circunstancia no resulta suficiente para enervar la sanción aplicada. Ello así, dado que dicho protocolo tiene su asiento en la Ley Nacional de Protección de los Datos Personales N.º 25326 BO 30-10-2000 arts. 1, 2, 5, 6, 9 y concdtes), y su decreto reglamentario N.º 15578/2001, del 29-XI-2001 que instituyen los principios generales relativos a la protección de datos, derechos de los titulares de los datos, usuarios y responsables de archivos, registros y bancos de datos, control y sanciones, y vino a recoger distintas conductas que en cualquier ámbito laboral son prohibidas, incluso para cualquier empleado del sector privado o la Administración Pública en general. Ellas marcan una limitación en el actuar de los agentes públicos, cuando tienen acceso a datos informáticos, y más de otro usuario, tomando contacto

con archivos digitales, información reservada, datos de carácter personal, sensibles y laboral, propiedad del titular de la clave, quien a su vez reporta como funcionario de una dependencia de la Procuración General.

De esa suerte, se atenta directamente contra la privacidad de la información allí resguardada, que en definitiva es propiedad de uno de los tres poderes del Estado. Es por ello, que la existencia o no de un protocolo interno que luego fue invocada por el Sr. Procurador para concluir con examen de conducta del Sr. Alonso como “grave”, no se erige en causal anulatoria. Tampoco se advierte absurdo, irrazonabilidad ni exceso de punición. La Procuración frente a las distintas sanciones que podría haber aplicado a los hechos reprochables y probados, seleccionó dentro de las contempladas en el art. 7 apartado I del Ac. 3354 (llamado de atención, prevención, apercibimiento y suspensión), la más apropiada para reprender conductas como las enjuiciadas, a más de contemplar las atenuantes para así proceder, todo ello sin arbitrariedad. Por otra parte, habilitada legalmente a optar entre diferentes medidas, la decisión de cuál aplicar, en cada caso, resulta alcanzada por el margen de ponderación ínsito en la norma atributiva, salvo supuestos de arbitrariedad o irrazonabilidad, extremos éstos que no se vislumbran acreditados. Se rechaza la pretensión anulatoria entablada por el señor P. A.